



Conceptos, Legislación y Evolución de la Delincuencia Juvenil y Drogas en el siglo XXI

RAFAEL ELVIRA GIRELA



© RAFAEL ELVIRA GIRELA
Policía Local Maracena (Granada)

Nº de Depósito Legal: GR 1337-2019

ISBN: 978-84-09-15788-4

COLABORA Y DISTRIBUYE



Unión de Sindicatos de la Policía Local y los Bomberos de España

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio.

INDICE

1. CONCEPTOS

1.1 Droga

1.2 Drogadicción

1.3 Delito

1.4 Delincuente

1.5 Delincuencia Juvenil

1.5 Influencia

2. LEGISLACIÓN Y SENTENCIAS

3. EVOLUCIÓN DE LAS DROGAS Y EL DELITO

3. BIBLIOGRAFÍA

1. Conceptos

1.1 Droga

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), que es la más utilizada en la actualidad droga es toda sustancia que introducida en un organismo vivo por cualquier vía (inhalación, ingestión, intramuscular, endovenosa), es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración física y/o psicológica, la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de un estado psíquico, es decir, capaz de cambiar el comportamiento de la persona, y que posee la capacidad de generar dependencia y tolerancia en sus consumidores.

Desglosemos un poco esta definición, esto nos ayudará a entender mejor el concepto de droga:

- Sustancias. Las drogas son sustancias, lo que excluye de las "drogodependencias" conductas tales como ludopatías, ver en exceso la televisión, videojuegos, etc. Sin embargo estas conductas son susceptibles de provocar adicción.
- Todas. Tanto las legales como las ilegales, de hecho, las drogas más consumidas en nuestra sociedad y que causan un mayor número de problemas son el tabaco y el alcohol cuyo uso está permitido. Por este motivo, la prevención, cuando se ocupa de las sustancias debería insistir principalmente en el tabaco y en el alcohol no minusvalorando los riesgos de su consumo.
- Cualquier vía de administración. No especifica la vía, pues las drogas pueden, ingerirse como por ejemplo el alcohol y los medicamentos, o bien se fuman como el tabaco y la marihuana, otras pueden administrarse por la vía endovenosa (inyectada), y algunas también pueden ser aspiradas por la nariz, etc.
- Puede alterar de algún modo el sistema nervioso central. Las alteraciones que las drogas pueden causar son muy variadas: excitar (como lo hacen las drogas clasificadas como estimulantes); tranquilizar, calmar o eliminar el dolor (como lo hacen las drogas clasificadas como depresoras); ocasionar trastornos perceptivos de diversa intensidad (como las drogas denominadas alucinógenas).
- Son susceptibles de crear dependencia ya sea psicológica, física o ambas. Todas las drogas pueden generar dependencia psicológica y/o física. De acuerdo con el tipo de sustancia, la frecuencia del consumo y la permanencia en el tiempo.

Luego de este desmenuzamiento de la definición de la O.M.S., si vemos a nuestro alrededor nos encontraremos con que algunas drogas son usadas sin ningún tipo de control como la cafeína que se encuentra en el café y el té, o la nicotina que se encuentra en los cigarrillos, otras drogas son usadas según criterios médicos para curar alguna enfermedad y son controladas por dichos profesionales.

Ahora, según esta definición no solo la marihuana, cocaína, pasta base, éxtasis, o heroína son drogas sino también lo son el alcohol, el tabaco, la cafeína, y algunos

fármacos.

El concepto de droga entonces se refiere a que la modificación puede ser perjudicial o beneficiosa para el ser vivo, y que depende del tiempo de administración y de la dosis y de las características del propio ser.

Para algunos autores, como *Fernández-Espejo* (2002) una droga es "toda sustancia natural o sintética que genera adicción, es decir, la necesidad imperiosa o compulsiva de volver a consumir para experimentar la recompensa que produce, que es sensación de placer, euforia, alivio de la tensión, etc."

Para que una droga sea considerada como tal ha de cumplir las siguientes condiciones:

- Ser sustancias que introducidas en un organismo vivo son capaces de alterar o modificar una o varias funciones psíquicas de éste (carácter psicótropo o psicoactivo)
- Inducen a las personas que las toman a repetir su autoadministración por el placer que generan
- El cese en su consumo puede dar lugar a un gran malestar somático o psíquico (dependencia física o psicológica)
- No tienen ninguna aplicación médica y si la tienen, pueden utilizarse con fines no terapéuticos

1.2 Drogadicción

Se conoce con el nombre de drogadicción a la [enfermedad](#) que puede padecer cualquier ser humano y que consiste en la dependencia de la ingesta de sustancias que afectan directamente al sistema nervioso central, sus principales funciones, en lo que hace a lo estrictamente sensorial y también en lo que respecta a los estados de ánimo. Comportamiento, percepción, emociones y juicio se verán afectados por el consumo descontrolado de drogas, y que ostentan un espectacular grado de dependencia.

Los estudios establecen dos tipos bien diferenciados de adicción a las drogas, *física o psíquica*:

- *Física*: será el organismo el necesitado y desesperado por las drogas, tanto es así que si por ejemplo la ingesta de la droga se suspende de un momento al otro, el cuerpo empecerá a manifestar distintos trastornos fisiológicos, que popularmente y en la jerga se conocen como síndrome de abstinencia.

- *Psíquica*: en este caso será el estado de euforia y placer que el consumo de la droga le provoca al individuo el que lo llevará a buscarla y a necesitar sí o sí consumirla. En el caso de no poder satisfacer este irrefrenable deseo, el adicto puede caer en una profunda tristeza o depresión emocional por no haberlo logrado.

Otro de los grandes riesgos que trae aparejada esta enfermedad es que muchas drogas van generando tolerancia en el cuerpo, es decir, el cuerpo se va acostumbrando a ellas, entonces, y aquí está lo más peligroso, el cuerpo y la mente van a demandar dosis más grandes para conseguir el efecto deseado.

Queda claro que ya sea física o psíquica la dependencia que un individuo pueda establecer con una determinada droga, la misma, indefectiblemente, lo llevará a ir desplazando otras necesidades mucho más importantes como las de dormir o comer, perdiendo todo tipo de moralidad, respeto y dignidad porque ese estado puede llevarnos a robar e incluso, matar.

Se debe entender que el adicto seguirá siendo un adicto mientras viva, es decir, que el individuo se rehabilita para poder vivir sin consumir la droga y, de allí en adelante, éste será un adicto en remisión, no estará usando la droga, pero para mantenerse en ese estado de abstinencia o remisión no podrá bajar la guardia.

Entre las principales motivaciones que pueden llevar a una persona a drogarse, se cuentan: baja autoestima, búsqueda de placer, de sensaciones nuevas, problemas familiares, hostilidad escolar, falta de motivaciones y distracción, imitación, curiosidad, soledad, problemas económicos.

Las personas que son más propensas a abusar o volverse dependientes de las drogas abarcan aquéllas que:

- Tengan depresión, trastorno bipolar, trastornos de ansiedad y esquizofrenia
- Tengan acceso fácil a las drogas
- Tengan baja autoestima o problemas con las relaciones interpersonales
- Lleven un estilo de vida estresante en lo económico o emocional
- Vivan en una cultura donde hay una aceptación social alta del consumo de drogas

Hay varias etapas del consumo de drogas que pueden llevar a la dependencia. Los jóvenes parecen pasar más rápidamente a través de las etapas que los adultos:

- *Consumo experimental*: típicamente involucra a los compañeros, se hace para uso recreativo; el consumidor puede disfrutar del hecho de desafiar a los padres u otras figuras de autoridad.
- *Consumo regular*: el consumidor falta cada vez más al colegio o al trabajo; le preocupa perder la fuente de droga; utiliza las drogas para "remediar" sentimientos negativos; empieza a apartarse de los amigos y la familia; puede cambiar los amigos por aquéllos que son consumidores regulares; muestra aumento de la tolerancia y capacidad para "manejar" la droga.
- *Preocupación diaria*: el consumidor pierde cualquier motivación; no le importa el colegio ni el trabajo; tiene cambios de comportamiento obvios; pensar acerca del consumo de drogas es más importante que todo los otros intereses, incluyendo las relaciones interpersonales; el consumidor se torna reservado; puede comenzar a vender drogas para ayudarse a sostener el hábito; el consumo de otras drogas más fuertes puede aumentar; se pueden incrementar los problemas legales.

- *Dependencia*: no puede enfrentar la vida diaria sin las drogas; niega el problema; el estado físico empeora; pierde el "control" sobre el consumo; puede volverse suicida; los problemas financieros y legales empeoran; puede haber roto los lazos con los miembros de la familia o los amigos.

Algunos de los síntomas y comportamientos de la drogadicción son: confusión, continuar consumiendo drogas incluso cuando la salud, el trabajo o la familia están siendo afectados, episodios de violencia, actitud hostil cuando se lo confronta acerca de la dependencia de las drogas, falta de control sobre el consumo excesivo de drogas: ser incapaz de parar o reducir la ingesta de alcohol, inventar excusas para consumir drogas, faltar al trabajo o al colegio o disminuir el rendimiento, necesidad de consumir la droga de manera diaria o regular para poder funcionar, descuidar la alimentación, no preocuparse por la apariencia física, no volver a tomar parte en actividades debido a la drogadicción, comportamiento reservado para ocultar el consumo de drogas, consumir drogas incluso estando solo.

1.3 Delito

El concepto de delito es parte capital del Derecho Penal y ha ocupado siempre un importante papel en su Parte General. Ello porque la adecuada construcción dogmática del mismo es esencial para la calidad científica del Derecho Penal, para la adecuada configuración de las garantías que éste ha de proporcionar en relación a los derechos y a la seguridad jurídica de los ciudadanos y para el valor instrumental de la Parte General con respecto a la Especial. La teoría del delito recoge, de este modo, lo que de universal y común tienen las infracciones penales en particular y lo que los distingue de otros entes jurídicos.

El concepto ofrece dos acepciones:

a) *Noción amplia*. En este sentido delito equivale a toda especie delictiva, a hecho punible. Se emplea usualmente con este significado si bien el Código utiliza frecuentemente la expresión infracción criminal, hecho delictivo o, simplemente, infracción.

b) *Noción restringida o propia*. Designaba la más grave de las clases de hechos punibles. No obstante, al utilizar este término el Código de 1995 para designar dos clases de infracciones, habrá que adjetivar el delito como grave o menos grave para acabar de especificar la clase de hecho punible de que se trata.

Por lo que respecta al concepto genérico de delito, a pesar de ciertas aportaciones de las doctrinas filosóficas y sociológicas, se sigue en todo el Derecho actual una noción jurídica, introducida hace casi un siglo por la Escuela Técnico Jurídica. Según ésta el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable castigada por la Ley con una pena. Tal concepción es la que subyace a la caracterización que del delito contiene el art. 10 C.P. que, solidariamente con su art. 5, establece que: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley". Esta sintética definición cumple varias funciones (Vives Antón, Del Rosal):

a) Conceptual. Se fija con ella la idea de delito con que opera el legislador español con validez para todo el Derecho Penal. No se puede configurar un tipo delictivo que se oponga a esta noción de la infracción criminal sin proceder antes a modificar este precepto.

b) Normativa. Según ella sólo pueden y deben ser considerados y castigados como delito o falta aquellas acciones en que concurren los elementos o requisitos de la definición legal, los hechos que no los cumplan no pueden ser considerados delictivos.

c) De garantía. Ya que el artículo comentado supone una consagración integral del principio de legalidad, como imponen también los arts. 9.3 y 25.1 C.E., y arts. 1 y 2.1 C.P., al referirse también a los caracteres internos de la infracción punible y no sólo a la delimitación objetiva de las diferentes especies de infracciones.

No obstante, las funciones que en la antigua normativa penal tenía este precepto en relación a tipos específicos configurados en infracción de los principios penales básicos han perdido peso en el nuevo Código, donde tales tipos han sido eliminados.

La descripción del Código contiene un elemento material, otro ético y otro legal a través de los cuales se expresan los diferentes elementos del hecho delictivo. Éstos son:

1.- La acción Es un acto humano determinante de una modificación del mundo exterior tenida en cuenta por el legislador para describirla y sancionarla con una pena. Debe cumplir, por tanto, diversas condiciones.

En primer término, ha de tratarse de un acto producto de la voluntad humana, sin que, todavía, haya de atenderse al contenido de esa voluntad. Lo relevante para la teoría de la acción es que se trate de un acto, cualquiera que sea su contenido, originado en el libre albedrío del sujeto, una manifestación de su voluntad consciente y espontánea. Para que se dé basta que el sujeto quiera su propio obrar. Por eso, este elemento queda excluido del delito cuando se ejerce sobre el sujeto activo directo y aparente una violencia insoportable (antiguamente prevista como eximente de fuerza irresistible en el art. 8.9 del Código de 1973) o éste se encuentra inmerso en la inconsciencia o el completo sopor. Además, esta manifestación de voluntad ha de exteriorizarse; ha de consistir en actos externos, positivos o negativos; pues, de lo contrario, es irrelevante para el Derecho Penal. En consecuencia, el concepto de acción es predicable tanto de los delitos formales como de los materiales.

En segundo término, la acción ha de producir un resultado en el mundo exterior, ya que lo que no trasciende puede entrar en el ámbito de la ética, pero nunca en el del Derecho. No obstante, el resultado no tiene por qué conducir siempre a una mutación material para que la acción se dé.

En tercer lugar, ha de existir una relación de causalidad entre esa manifestación de la voluntad del sujeto y el resultado. La caracterización de este elemento ha dado lugar a diversas concepciones de la acción (teorías causalistas, noción finalista, doctrina social de la acción). Nuestra jurisprudencia se viene decantando

últimamente por una postura ecléctica. Así, sobre la base de una teoría causalista como es la de la equivalencia de condiciones (es condición necesaria para producir el resultado toda aquella condición que, suprimida idealmente, daría lugar a que el resultado no se produjese o *conditio sine qua non*), se exige que el resultado sea objetivamente imputable al autor teniendo en cuenta como elemento finalista el del criterio de protección establecido en la norma. No obstante, es muy difícil proporcionar un criterio unitario de la construcción de la relación de causalidad válida para todos los tipos del Código y, por ello, es mucho mejor referirse a esta relación en base a cada tipo concreto.

En tercer lugar, ha de existir una relación de causalidad entre esa manifestación de la voluntad del sujeto y el resultado. La caracterización de este elemento ha dado lugar a diversas concepciones de la acción (teorías causalistas, noción finalista, doctrina social de la acción). Nuestra jurisprudencia se viene decantando últimamente por una postura ecléctica. Así, sobre la base de una teoría causalista como es la de la equivalencia de condiciones (es condición necesaria para producir el resultado toda aquella condición que, suprimida idealmente, daría lugar a que el resultado no se produjese o *conditio sine qua non*), se exige que el resultado sea objetivamente imputable al autor teniendo en cuenta como elemento finalista el del criterio de protección establecido en la norma. No obstante, es muy difícil proporcionar un criterio unitario de la construcción de la relación de causalidad válida para todos los tipos del Código y, por ello, es mucho mejor referirse a esta relación en base a cada tipo concreto.

Por otro lado, el concepto de acción no es unívoco, pudiéndose distinguir tres tipos de acción:

a) *La acción propiamente dicha o comisión*. Es el supuesto normal, ya que el legislador describe la mayoría de las conductas con referencia al hacer positivo. En cuanto a su caracterización, y por lo que hace a la manifestación de voluntad, se presenta en forma de movimiento corporal, en un hacer algo; en lo que respecta al resultado consiste éste en una mutación del mundo exterior, y en cuanto a la naturaleza de la norma violada ésta es de naturaleza prohibitiva.

b) *La omisión simple*. Consiste en un no hacer algo. Se caracteriza en cuanto a la manifestación de voluntad, por presentarse como una abstención; en cuanto al resultado, por consistir éste en el mantenimiento de un estado de cosas, y en cuanto a la naturaleza de la norma violada, por ser de índole preceptiva. La omisión se refiere a deberes jurídicos de actuar consignados en la Ley y no a deberes puramente morales. Modernamente se estima que no existen delitos de omisión sin manifestación de voluntad, sino que aquellos calificados de esta forma son en realidad delitos

imprudentes en los que la inacción no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de la diligencia debida. El Código Penal recoge numerosos delitos de omisión simple como los arts. 195.1, 226, 408, 412, etc.

c) *La comisión por omisión*. Estriba en un no hacer alguna cosa, igual que el caso anterior, pero se equiparan a los de resultado en que son causa de la producción de

una mutación en el mundo exterior al no haber hecho el agente lo que de él se esperaba. Se caracterizan en cuanto a la manifestación de voluntad, por presentarse como una abstención; en cuanto al resultado, por consistir éste en una mutación de la realidad objetiva, y en lo relativo a la naturaleza de la norma violada, al quebrantarse una ley prohibitiva mediante la infracción de una previa ley preceptiva. Es preciso diferenciar los delitos de comisión por omisión de aquellos otros que se cometen por comisión, pero eligiendo el agente un medio omisivo. La diferencia estriba en la previa infracción de la ley preceptiva que se produce en los primeros. El sujeto activo ha de ser que con arreglo al Ordenamiento Jurídico, ya sea por ley, por obligación contractual o por deber o derecho público, está constituido en garante de que el resultado no se producirá. Pueden entenderse como ejemplos que admiten también este tipo de acción los delitos de los arts. 195.3, 196, 407 o 467.2 C.P. De igual manera, el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de formas imperfectas de ejecución en estas infracciones.

La insatisfactoria regulación de esta especie delictiva en el Código de 1973, en el que sólo una interpretación extensiva del principio de legalidad permitía admitirlas, ha motivado que el Código Penal de 1995, mejorando incluso los arts. 10 y 11 de los Proyectos de 1992 y 1994, subsane este defecto y contemple específicamente el caso en su art. 11, que establece que: “Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”. Se ha decantado así el Derecho español por una tipificación genérica a través de una cláusula general, inspirándose en el parágrafo 13 del Código Penal alemán y el art. 10 del portugués, y no por una tipificación pormenorizada en la Parte Especial del Código, sin duda por la especial dificultad que conlleva la definición de todas aquellas conductas en que se halla presente el deber de actuar en garantía de derechos subjetivos penalmente protegidos. La benignidad de las penas con las que se castigan estos delitos en la Parte Especial explica que no se establezca una cláusula general de atenuación para la comisión impropia que permita al Juez, como en el Derecho alemán, ponderar la menor energía criminal que conlleva esta modalidad. Para poder aplicar esta disposición se requiere, pues, que la no evitación del resultado equivalga materialmente a su causación; que no se trate de delitos que excluyan la forma omisiva o en los que los medios comisivos estén taxativamente predeterminados; que concurra en el sujeto activo un deber jurídico de garantía del bien protegido, en todo caso existente en las circunstancias que se consignan en los apartados del precepto; y que la infracción del deber sea dolosa si se trata de delitos dolosos.

2.- *La tipicidad y la antijuridicidad.* La acción ha de ser típica y antijurídica. Es decir, la acción ha de hallarse descrita objetivamente por la Ley de modo que sea subsumible en alguna de las categorías legales descritas por el legislador por ser contraria a Derecho. La tipicidad, expresada en la locución “penadas por la Ley” del art. 10 C.P., constituye la ratio essendi de la antijuridicidad, ya que no existe una

antijuridicidad específicamente penal. El legislador penal selecciona aquellas violaciones de cualquier otra rama del Derecho Objetivo que considera más relevantes y autoriza el ejercicio del ius puniendi respecto de ellas; de modo que la acción es penalmente antijurídica porque está tipificada como infracción criminal. Si no lo estuviera no sería un ilícito penal, sino un comportamiento antijurídico perteneciente exclusivamente a otra rama del Derecho Objetivo, un ilícito civil, administrativo, etc.

3.- Culpabilidad. La acción típicamente antijurídica ha de ser culpable, es decir, imputable al autor a título de dolo o imprudencia. Tal elemento se expresa en la expresión “dolosas o imprudentes” del art. 10 C.P. y tiene como presupuestos la imputabilidad del agente y la no concurrencia de error esencial invencible en el mismo. La ausencia de la cualidad dolosa o imprudente en la acción determina la concurrencia de caso fortuito, si bien éste ya no cuenta en el nuevo Código con disposición expresa a él referida. En virtud de lo dispuesto en el art. 12 C.P. la punición de la infracción imprudente deberá, además, estar expresamente prevista en la Ley.

4.- *Punibilidad*. La acción ha de estar penada en la Ley que, por imperativo del art. 81.1 C.E. sólo puede ser orgánica, incluso en caso de multa, dada la posibilidad de sustitución de éstas. Supuesta la tipificación de la infracción es este elemento el que distingue el ilícito penal de otros. La posibilidad de imposición de la pena cuenta como presupuesto con el cumplimiento de las condiciones objetivas de punibilidad y con la correcta constitución del proceso penal, que tiene carácter necesario en este ámbito y sin el cual el ius puniendi del Estado no puede realizarse (arts. 3.1 C.P., 1 L.E.Cr., y 1.1 L.O.P.M.).

La concurrencia de cualquier hecho ajeno a la acción delictiva que excluya cualquiera de estos elementos da lugar a las eximentes de la responsabilidad criminal del art. 20 C.P. o a las implícitas en el Código (caso fortuito y vis absoluta) y en el caso de la punibilidad, a las genéricamente denominadas excusas absolutorias (arts. 218.2, 268, 305.4, 307.3, 308.4, 427 etc.). La concurrencia parcial, sin falta de elemento esencial de la eximente, la degrada a atenuante (art. 21.1 C.P.) y la de determinadas concausas que afecten a la antijuridicidad, a la culpabilidad o, incluso, a la propia punibilidad pueden producir la agravación o atenuación de la responsabilidad del sujeto activo (arts. 21 y 22 C.P.).

En cuanto a clases, podemos hacer numerosas clasificaciones según el criterio que empleemos. Así, atendiendo a la manifestación de voluntad, distinguimos entre: delitos de acción, delitos de omisión y delitos de comisión por omisión. Atendiendo al resultado, diferenciamos entre delitos materiales, que exigen un resultado para su consumación; delitos formales, que se consuman con la simple manifestación de voluntad, y también entre delitos de lesión, que son aquellos que dañan materialmente el bien jurídicamente protegido, y delitos de peligro, que lo hacen idealmente al determinar la puesta en situación de riesgo de dichos bienes. Atendiendo al grado de su perfección, se clasifican en intentados, frustrados (categoría refundida con la anterior en el Código) y consumados; con las subespecies de los delitos agotados e imposibles. Atendiendo a la forma de culpabilidad se distingue entre dolosos e imprudentes. Si bien estas últimas

clasificaciones tienen su base en el articulado del Código (arts. 14, 15 y 16, por un lado, y arts. 5, 10 y 12, por otro), la clasificación legal que aparece en el Código en su art. 13 hace referencia a la gravedad de la infracción manifestada en las penas. El precepto establece que: “Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve”. La gravedad de las penas se especifica en el art. 33 C.P. No obstante, hay que advertir que esta gravedad no queda determinada en el art. 33 por la duración de las penas exclusivamente, sino que hay que tener en cuenta el criterio de su contenido o naturaleza. Con este precepto, el Código de 1995 adopta una clasificación tripartita de la infracción punible en contraposición a la clasificación bipartita del art. 6 del Código de 1973 (delito-falta). La razón fundamental de ello ha sido la de acomodar el Derecho Sustantivo al Derecho Procesal que, desde hacía algún tiempo, establecía unos procedimientos específicos para el enjuiciamiento de los delitos considerados menos graves.

Para finalizar, realizaré una breve referencia a las distintas definiciones que realizaron grandes autores, pertenecientes a distintas corrientes:

Los clásicos definieron al delito de diversas maneras pero el autor más destacado *Francisco Carrara* cito al delito como: “*la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente daños.*”

Para Carrara el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Posteriormente la corriente Positivista y el autor *Rafael Garofalo* lo definió como “*la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.*”

En cambio *Jiménez de Asúa* define que el delito “*es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*”

Ernst Beling define el delito como “*la acción típica antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.*”

Otro autor como *Edmundo Mezger* define al delito como “*la acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada a una pena.*”

Pellegrino Rossi define al delito como “*la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.*”

También *Reinhart Frank* definió que el delito es “*la violación de un derecho fundado sobre la ley moral.*”

Gian Domenico Romagnosi define que el delito es “*el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás injustos.*”

Enrique Ferri define los delitos como “*las acciones punibles determinadas por móviles individuales y antisociales que perturban las condiciones de vida y contravienen la moralidad media de un pueblo en un tiempo y lugar determinado.*”

1.4 Delincuente

El crimen nace con el hombre, cuando aún no existía un orden jurídico ni una sociedad organizada. El hombre aún no articulaba palabras, pero sin duda, ya desarrollaba conductas y actos que afectaban a la sociedad (conductas delictivas); de allí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica por medio del surgimiento del derecho penal.

De manera genérica podríamos definir al delincuente como a la persona física que lleva a cabo la conducta delictiva. Esa persona es a la que técnicamente se la denomina de diversas maneras: sujeto activo o agente, criminal, reo y hasta desviado. El iusfilósofo Quiroz Cuarón decía: “*Así como no existen enfermedades sino enfermos; de la misma manera no existen delitos, sino delincuentes.*”

Sin embargo, tal definición sería simplista, sobre todo si tenemos en cuenta la multiplicidad de variables y elementos que entran en juego a la hora de determinar las características concretas del delincuente en cuanto tal; y es aquí en donde nos adentramos en la que se denomina Teoría del Delincuente.

Es importante señalar que, cuando hablamos de delincuente, nos referimos siempre a una persona física, erradicando el error de creer que también la persona jurídica o moral puede serlo. En algunas ocasiones, aparentemente, es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito.

En el contexto de las escuelas jurídico penales, la escuela positiva se destacó por importantes aportes. *Lombroso, Ferri y Garófalo*, estudiaron en profundidad las características que definen o debieran definir al delincuente, destacando un perfil al que podríamos calificar como el del “delincuente nato”.

Lombroso, en particular, fundó sus aportes desde la antropología y la medicina, definiendo un modelo del que resulta un delincuente como “ser anormal” y fatalmente determinado a cometer el delito.

Ferri, quien comparte el criterio de *Lombroso*, desarrolla el principio y aumenta las categorías clasificando a los delincuentes como: natos, locos, habituales, ocasionales y pasionales.

Garófalo y Bertillón, no solo coinciden con los anteriores en cuanto a la importancia del estudio de los factores antropológicos determinando los caracteres orgánicos y

psíquicos del delincuente, sino que estudian también la manera en que influyen en la conducta del mismo la edad, el sexo, el estado civil, la profesión, etc.

Los estudios y conclusiones de estos criminólogos, fueron severamente criticados, aunque no es posible negar la importancia que su trabajo ha tenido en el desarrollo de la ciencia criminológica en general y de la teoría del delincuente en particular.

Gabriel Tardé, en la misma época en la que trabajaron los autores mencionados, hizo también sus estudios, efectuando un análisis desde el punto de vista sociológico. *Tardé* hace una interesante diversificación entre el delincuente profesional, el delincuente semiprofesional y el trasgresor por única vez.

En la actualidad se ha consolidado el concepto de “profesión del crimen”, que está basado en el desarrollo del comportamiento delictivo como una profesión en la que incluso el sujeto trata de perfeccionarse y hasta de establecer especialidades. Este tipo de actividad la podemos encontrar en lo que hace a la comisión de algunos delitos patrimoniales, delitos en materia internacional, delitos de *guante blanco*, etc. El sujeto requiere una capacidad intelectual superior a la común y, generalmente, esta secundado por una organización.

Para encuadrarnos dentro de nuestro trabajo, me parece interesante citar las consideraciones vertidas por el *José María Fernández*, psicólogo especializado en el seguimiento de jóvenes delincuentes en institutos de seguridad: *“Delincuente es aquel que se hace responsable en forma absoluta de sus actos, de los delitos y hechos sin descargar culpa alguna en su historia o pasado, en su otro; justo él que podría justificar bastante bien sus conductas en “lo que le tocó vivir” y para ello basta revisar las estadísticas que muestran muy bien los porcentajes de jóvenes delincuentes con padres alcohólicos, delincuentes, golpeadores, drogadictos, abandonados, etc. o diversas combinaciones o la suma de todas ellas”*. Vemos en esta definición de Fernández el concepto desde el punto de vista de la imagen que el mismo joven delincuente tiene de sí mismo. Más adelante, nos dice: *“Para él nada lo condiciona, él eligió ser “chorro” y nada del otro está presente en esta elección (...) es, si se puede decir así, un decisionista extremo”*. De acuerdo a esta visión, la actitud del delincuente constituye una manera de escapar a la castración que, de alguna manera, a todos nos toca. Por otra parte, el delincuente “no trabaja”, no respeta ley alguna, “hace lo que quiere”, es alguien diferente, distinto a todos los demás; con sus actos logró ser distinto y no incluirse en el conjunto de los demás. Según la postura psicoanalítica es ese otro de todos los hombres bastante fantaseado por unos y otras. Y continúa diciéndonos Fernández: *“Él está ahí ante el declive de lo viril del mundo actual (...) así “todos lo respetan” en su barrio, y “no le cabe ninguna”, aludiendo a su escasa tolerancia al otro y a que sus acciones pueden ser extremas”*.

1.5 Delincuencia Juvenil

Definir lo que constituye **delincuencia juvenil** resulta ciertamente problemático. Mientras en algunos países la delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de

fondo. De tal suerte, las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas.

La cuestión sobre el concepto de delincuencia juvenil nos obliga, ante todo, a esclarecer dos conceptos: *delincuencia* y *juvenil*.

Ante todo, siempre se ha considerado que la *delincuencia* es un fenómeno específico y agudo de desviación e inadaptación. En este sentido, se ha dicho que "delincuencia es la conducta resultante del fracaso del individuo en adaptarse a las demandas de la sociedad en que vive", definición que realmente significa todo y nada, en cuanto cabe preguntarse si se refiere a todas las demandas y, si a unas cuantas, cuáles, y si realmente puede esperarse que toda persona, sea menor o adulta, se adapte, sin más, a las demandas de una sociedad dada.

Pese a que por influjo de la escuela clásica del Derecho penal y el positivismo psicobiológico, ha sido frecuente considerar el fenómeno de la delincuencia como una realidad exclusivamente individual; sin embargo, actualmente la mayoría de los criminólogos afirman que la delincuencia es un fenómeno estrechamente vinculado a cada tipo de sociedad y es un reflejo de las principales características de la misma, por lo que, si se quiere comprender el fenómeno de la delincuencia resulta imprescindible conocer los fundamentos básicos de cada clase de sociedad, con sus funciones y disfunciones.

Las modificaciones producidas en el ámbito de la punibilidad, especialmente visibles a través de la delincuencia de tráfico, económica y contra el medio ambiente, parecen hablar a favor de la tesis de la dependencia cultural del concepto de delito mantenida ya por *Hegel* en 1821. Pero por muy correcta que sea esta hipótesis, en la misma medida y amplitud parece estar necesitada de concreción, pues no permite explicar por qué y en qué dirección cambia dentro de una época el concepto de delito, incluso tiene que cambiar, y, además, por qué el ámbito de lo punible puede configurarse de modo muy diferente dentro de un círculo cultural. De todas formas, apunta *Kaiser*, cabe inferir de aquella concepción la consecuencia de que subyace a la declaración de punibilidad de un determinado comportamiento social en un país, y por cierto en contraste con el concepto del delito en países vecinos.

Teniendo en cuenta lo que ha quedado expuesto, *Herrero Herrero* define la delincuencia como el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones, contra las normas fundamentales de convivencia, producidas en un tiempo y lugar determinados.

Por su parte, *López Rey* nos ofrece un concepto conjunto de delincuencia y criminalidad como fenómeno individual y socio-político, afectante a toda la sociedad, cuya prevención, control y tratamiento requiere de la cooperación de la comunidad al mismo tiempo que un adecuado sistema penal.

Visto el concepto de delincuencia, resulta necesario delimitar el adjetivo de *juvenil*, es decir, ¿cuándo la delincuencia es juvenil?. Vaya por delante que no podemos

emplear al objeto de este trabajo el significado etimológico de tal adjetivo, pues desde este punto de vista, quiere decir lo relacionado con la juventud. Y no es aplicable, decimos, este concepto etimológico, porque dentro del campo de las ciencias penales viene entendiéndose por delincuencia juvenil la llevada a cabo por personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad, mayoría de edad evidentemente penal, pues no en todos los países coincide la mayoría de edad penal con la mayoría de edad política y civil, y que supone una frontera o barrera temporal que tanto la conciencia social como la legal han fijado para marcar el tránsito desde el mundo de los menores al mundo de los adultos.

Lo expuesto, permite afirmar a *Herrero Herrero* que el término delincuencia juvenil es un concepto eminentemente socio-histórico. Y en este sentido, *Garrido Genovés* define al delincuente juvenil como una figura cultural, porque su definición y tratamiento legal responde a distintos factores en distintas naciones, reflejando una mezcla de conceptos psicológicos y legales. Técnicamente, el delincuente juvenil es aquella persona que no posee la mayoría de edad penal y que comete un hecho que está castigado por las leyes.

En opinión de *Göppinger*, en el ámbito de la criminología el concepto de joven debe ser entendido en un sentido amplio, abarcando las edades comprendidas entre los 14 y los 21 años, haciendo dentro de este tramo de edades una subdivisión entre jóvenes y semiadultos.

En nuestro vigente Código Penal la mayoría de edad penal quedó fijada en los 18 años de edad, si bien, en la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores se contempló la posibilidad de aplicar las disposiciones de la misma a los mayores de 18 y menores de 21 años cuando concurrieran las circunstancias previstas en el art. 4 de la citada Ley Orgánica. Sin embargo, esta novedad quedó suspendida en cuanto a su aplicación por un periodo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la misma en virtud de la Disposición Transitoria Única de la L.O. 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia. Cuando parecía que por fin se aplicaría la Ley de Menores a los mayores de 18 y menores de 21 años en los casos contemplados en el art. 4 de la misma, se ha aprobado la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y del Código Civil, en materia de sustracción de menores, en la cual se optaba por dejar en suspenso la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Ley Orgánica 5/2000 a los mayores de 18 y menores de 21 años hasta el 1 de enero de 2007. Por tanto, las disposiciones de la L.O. 5/2000, de 12 de enero van a ser aplicables a los mayores de 14 y menores de 18 años presuntamente responsables de la comisión de infracciones penales, en tanto que a los menores de 14 años les serán de aplicación las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

En definitiva, y teniendo en cuenta todo lo expuesto, podemos definir la delincuencia juvenil en España como “*el fenómeno social constituido por el conjunto de las infracciones penales cometidas por los mayores de 14 años y menores de 18.*”

1.6 Influencia

Este concepto me limitaré a definirlo de forma breve y concisa ya que más adelante profundizaré más sobre la influencia de las drogas en el tema que estoy abordando:

La influencia es la habilidad de ejercer poder (en cualquiera de sus formas) sobre alguien, de parte de una persona, un grupo o de un acontecimiento en particular.

En la sociedad la influencia se presenta en las relaciones de agentes humanos y se muestra claramente en los cambios de actitud que presenta un determinado grupo de personas, teniendo en cuenta el grado de los cambios determinando así el grado de influencia ejercida.

2. Legislación y sentencias

En este apartado voy exponer la evolución que han sufrido los distintos códigos penales en España en cuanto al tema de los menores de edad, hasta desembocar en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores 5/2000, de 12 de enero, y algunas sentencias judiciales en las que la presencia de menores delincuentes y las drogas son el tema principal:

LEGISLACIÓN.-

En la legislación penal es tradicional considerar la minoría de edad penal como causa de inimputabilidad del sujeto, y por tanto, de exclusión de la responsabilidad penal. Es lógico considerar que el niño de corta edad tenga falta de capacidad de comprensión y de autodeterminación. No obstante el problema surge a la hora de establecer el momento concreto de madurez del niño. Los criterios propuestos a lo largo de la historia, a la hora de fijar la minoría de edad penal, se pueden resumir en tres:

a. *Criterio biológico*, consistente en, simplemente, establecer un límite de años, a partir de los cuales se considera que la persona es responsable penalmente del hecho ilícito y antijurídico realizado.

b. *Criterio intelectual*, que atiende a la capacidad de discernimiento de la persona para considerarla responsable, o no, de sus actos. Por tanto, consiste en dejar la determinación de la minoría de edad penal, a efectos de imputabilidad o inimputabilidad, pendiente de la demostración de la capacidad de discernir del sujeto.

c. *Criterio mixto*, que combina el criterio biológico y el criterio intelectual.

La legislación penal española, a la hora de establecer la minoría de edad penal, ha venido utilizando conjuntamente el criterio biológico-cronológico, junto con el criterio intelectual.

De esa forma, se han venido utilizando dos tipos de parámetros a la hora de establecer si

una persona era imputable, o no, por razón de la edad:

- a. Un límite fijo de edad, por debajo del cual la persona era siempre inimputable.
- b. Un intervalo de tiempo, comprendido entre dos edades, en el cual había que atender a la capacidad de discernimiento de la persona para considerarle imputable o no.

La evolución histórica ha sido la siguiente:

El **Código Penal de 1822**, establecía que sólo los menores de 7 años eran automáticamente inimputables, en tanto que exigía el análisis del discernimiento para decidir su capacidad criminal, y con ello, su eventual responsabilidad al mayor de 7 y menor de 17.

En efecto en su artículo 23 tras fijar la minoría de edad penal en 7 años, límite que eximía incondicionalmente de responsabilidad, señalaba a continuación:

“...si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de 17, cometiere alguna acción que tenga el carácter de delito o culpa, se examinara y declarara previamente en el juicio si ha obrado o no con discernimiento y malicia según lo que resulte, y lo mas o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales...”

El **Código penal de 1848-50**, por su parte, eleva la minoría de edad penal a 9 años, manteniendo, como su predecesor, el criterio del discernimiento, como atestigua su artículo 8.3, pero, en este caso, para los mayores de 9 y menores de 15, quedando, por consiguiente, en ausencia del mismo, exentos de responsabilidad.

Por contra, para el caso de que hubiesen actuado con discernimiento, se establece la imposición de una sanción discrecional en su duración pero siempre inferior en dos grados a la prevista por la ley para el delito que hubiere cometido; estableciéndose, además, una franja entre los 15 y 18 años en que solo se prevé una atenuación obligatoria a la pena inmediata inferior.

El **Código de 1870** no difiere en exceso de su predecesor, no obstante incorpora un tratamiento protector del menor disponiendo que los mayores de 9 pero menores de 15 años que carecieran de discernimiento debían de entregarse a su familia con el encargo de vigilarlos y educarlos debidamente, y a falta de persona idónea, se prevenía el traslado a un establecimiento de beneficencia.

En este supuesto, y siempre que el menor sea declarado irresponsable, se establece el tratamiento protector. En caso de ser considerado responsable, por obrar con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, a la señalada por la ley para el delito cometido.

El **Código Penal de 1928** fue precedido de varias leyes. Por un lado, una **Ley sobre condena condicional de 17 de marzo de 1908** que modificó de facto el artículo 86 del **Código penal de 1870**, al contemplar la suspensión de la condena para el mayor de 9 y menor de 15 años que hubiese obrado con discernimiento.

Por otro, de una legislación de Tribunales, que sienta los inicios de su imposición con la **Ley de Bases de 2 de agosto de 1918** con la creación de los entonces llamados Tribunales para niños, y que se componía de la **Ley de 25 de noviembre de 1918** y del

Reglamento del 10 de julio de 1919; disposiciones que constituyeron el punto de partida de la jurisdicción especial de menores en España. **La Ley Montero Ríos, de 25 de noviembre de 1918**, elevó la mayoría de edad penal a los 15 años, suprimiendo la prueba de discernimiento, e instaurando la medida de entregar al menor al Tribunal Tutelar de Menores, aunque condicionando su aplicación a que en la respectiva provincia existiese un reformatorio de menores.

El **Código Penal de 1928** elevó la mayoría de edad penal a los 16 años, llevando a cabo así la sustitución del criterio del discernimiento por el criterio cronológico o biológico. Pero, ciertamente, esta modificación del criterio del discernimiento por el biológico, no se produce de forma absoluta, pues a pesar de la exención de responsabilidad del menor de 16 años, el apartado 2º del artículo 855 establece la posibilidad de exigir responsabilidad cuando, el mayor de 9 y menor de 16 hubiese actuado con discernimiento.

Este Texto Legal puede considerarse el primer Código Penal que establece una jurisdicción especial de menores, confiando a los mismos a los Tribunales Tutelares, y en consecuencia, inhibiéndolos de la jurisdicción ordinaria.

El **Código Penal de 1932** acaba definitivamente con el sistema de discernimiento y eleva a 16 años el límite de la minoría de edad penal. Por debajo de esta edad, sin exigencia de ninguna prueba de discernimiento, se excluye la responsabilidad criminal. Por encima de los dieciséis años, la persona se considera responsable desde el punto de vista penal, aunque se prevé un límite reducido, entre los 16 y 18 años, que opera como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal.

Sin apenas modificaciones, este sistema es constatado en el Código Penal de 1944.

El **Código Penal de 1973**, contempla en el art. 8.2, que el menor de 16 años está exento de responsabilidad criminal. Cuando el menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho penado por la Ley, será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores. Por tanto, al mayor de 16 años se le consideraba imputable y se le aplicaban las normas contenidas en la legislación penal general, aunque se preveía una atenuante de carácter cualificado, en el art. 65, para los mayores de esa edad, pero menores de dieciocho años, que obligaba a rebajar la pena en uno o dos grados.

El **Código Penal de 1995**, en su artículo 19, párrafo 1º, dice que *“Los menores de 18 años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código”*, fijando, por consiguiente, la minoría de edad penal en 18 años; y, añadiendo, en su párrafo segundo:

“Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

De lo dicho, se infiere, por un lado, que el Código Penal del 95 sigue un criterio puramente cronológico, fijando el límite de edad a partir del cual el sujeto responde plenamente de sus actos delictivos. De otro, que la responsabilidad penal del menor de 18 años se regirá de acuerdo a una ley específica creada a dichos efectos (Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores 5/2000, de 12 de enero).

El art. 19 del vigente Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, fija efectivamente la mayoría de edad penal en los dieciocho años y

exige la regulación expresa de la responsabilidad penal de los menores de dicha edad en una Ley independiente.

Como consecuencia de los principios, criterios y orientaciones, que conformaron y llevaron a cabo el texto de la Ley Orgánica referida, puede decirse que la redacción de la Ley Orgánica ha sido conscientemente guiada por los siguientes principios generales naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor, diferenciación de diversos tramos a efectos procesales y sancionadores en la categoría de infractores menores de edad, flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto, competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia y control judicial de esta ejecución.

Sin embargo, la Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor, estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de daños y perjuicios, dotando de amplias facultades al Juez de Menores para la incorporación a los autos de documentos y testimonios relevantes de la causa principal.

En este ámbito de atención a los intereses y necesidades de las víctimas, la Ley introduce el principio en cierto modo revolucionario de la responsabilidad solidaria con el menor responsable de los hechos de sus padres, tutores, acogedores o guardadores, si bien permitiendo la moderación judicial de la misma y recordando expresamente la aplicabilidad en su caso de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Asimismo la Ley regula, para procedimientos por delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, un régimen de intervención del perjudicado en orden a salvaguardar el interés de la víctima en el esclarecimiento de los hechos y su enjuiciamiento por el orden jurisdiccional competente, sin contaminar el procedimiento propiamente educativo y sancionador del menor.

Esta Ley arbitra un amplio derecho de participación a las víctimas ofreciéndoles la oportunidad de intervenir en las actuaciones procesales proponiendo y practicando prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos.

La competencia corresponde a un Juez ordinario, que, con categoría de Magistrado y preferentemente especialista, garantiza la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto.

La posición del Ministerio Fiscal es relevante, en su doble condición de institución que constitucionalmente tiene encomendada la función de promover la acción de la Justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos.

El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación.

La adopción de medidas cautelares para los menores de edad que hubieran cometido un delito grave sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

Conforme a los principios señalados, se establece, inequívocamente, el límite de los catorce años de edad para exigir este tipo de responsabilidad sancionadora a los menores de edad penal y se diferencian, en el ámbito de aplicación de la Ley y de la graduación de las consecuencias por los hechos cometidos, dos tramos, de catorce a dieciséis y de dieciséis a dieciocho años, por presentar uno y otro grupo diferencias características que requieren, desde un punto de vista científico y jurídico, un tratamiento diferenciado, constituyendo una agravación específica en el tramo de los mayores de dieciséis años la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas.

Para finalizar me parece bastante interesante hacer referencia a las distintas medidas correctoras susceptibles de ser impuestas a los menores según esta ley:

1. Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes:

a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) Internamiento en régimen semiabierto. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero realizarán fuera del mismo actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

c) Internamiento en régimen abierto. Las personas sometidas a esta medida llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo.

d) Internamiento terapéutico. En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que

las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

1ª Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.

2ª Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

3ª Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.

4ª Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.

5ª Obligación de residir en un lugar determinado.

6ª Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.

7ª Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La persona sometida a esta medida debe convivir, durante el período de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

l) Amonestación. Esta medida consiste en la reprensión de la persona llevada a cabo por el Juez de Menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro.

m) Privación del permiso de conducir ciclomotores a vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

n) Inhabilitación absoluta. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta, la medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida.

2. Las medidas de internamiento constarán de dos períodos: el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, conforme a la descripción efectuada en el apartado anterior de este artículo, el segundo se llevará a cabo en régimen de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el Juez. La duración total no excederá del tiempo que se expresa en el art. 9. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos períodos, y el Juez expresará la duración de cada uno en la sentencia.

SENTENCIAS.-

A continuación se adjunta una sentencia en el que la influencia de las drogas en la delincuencia juvenil queda patente:

Tribunal Supremo Sala II de lo Penal. Sentencia 1124/2003, de 16 de septiembre

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Septiembre de dos mil tres.

En el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende interpuesto por los procesados Eusebio y Gaspar contra sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que les condenó por delito de robo con violencia en grado de tentativa y, además, al primero de ellos por una falta de lesiones, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la deliberación y fallo bajo la Presidencia y Ponencia del Excmo. Sr. D. Enrique Bacigalupo Zapater, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dichos procesados, como parte recurrente, representados por la Procuradora Sra. Fernández Salagre.

ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 6 de Vilanova i la Geltrú instruyó sumario con el número 1268/97 contra los procesados Eusebio , Gaspar , Oscar y Serafin y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona que con fecha 23 de mayo de 2001 dictó sentencia que contiene los siguientes hechos probados:

"SE DECLARA PROBADO QUE: Los acusados Eusebio, de 17 años de edad y sin antecedentes penales, y Gaspar , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, en unión de un tercer individuo cuya identidad no ha quedado suficientemente acreditada, puestos en común acuerdo para obtener un beneficio económico, sobre las 03:15 horas del día 12 de octubre de 1997 se acercaron a Carlos Miguel y Luis Enrique cuando se encontraban en los alrededores de la discoteca "Central" de la localidad de Cubelles y les exigieron la entrega del dinero que portaban y, como se resistieran a ello, el acusado Eusebio dio una bofetada a Carlos Miguel quien tuvo que entregarle dos mil pesetas aunque, seguidamente, Carlos Miguel pudo recuperar este dinero y marchar del lugar junto a Luis Enrique . Carlos Miguel, a resultas del bofetón, sufrió una contusión malar curando a los dos días, sin necesidad de tratamiento médico.

Como quiera que Carlos Miguel hubiera denunciado los hechos a unos miembros del servicio de seguridad de la referida discoteca, que dieron aviso a la Policía Local de Cubelles, el acusado Oscar , mayor de edad y sin antecedentes penales, se dirigió a Carlos Miguel y le dijo que le daría una paliza por haber acusado a sus hermanos.

No consta probada la intervención en los hechos relatados del acusado Serafín, de 17 años de edad y sin antecedentes penales".

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los acusados Gaspar y Eusebio como criminalmente responsables en concepto de autores de un delito de robo con violencia en grado de tentativa, con la concurrencia en el acusado Eusebio de

la atenuante de haber actuado a causa de su grave adicción a sustancias estupefacientes y de ser menor de dieciocho años, al acusado Gaspar a la pena de un año de prisión y al acusado Eusebio a la pena de diez meses de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago cada uno de ellos de una tercera parte de las costas procesales correspondientes al delito.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Eusebio como criminalmente responsables en concepto de autor de una falta de lesiones a la pena de dos meses de multa con una cuota diaria de 1.000 pesetas, y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de las costas procesales correspondientes a un juicio de faltas y a abonar a Carlos Miguel la suma de 7.000 pesetas (42'070 euros), con el interés del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Oscar como criminalmente responsables en concepto de autor de una falta de amenazas a la pena de quince días de multa con una cuota diaria de 1.000 pesetas, y la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de las costas procesales correspondientes a un juicio de faltas.

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado Serafin del delito de robo por el que venía acusado, declarando de oficio la tercera parte de las costas procesales.

Conclúyanse por el Instructor las piezas de responsabilidad civil.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días".

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley por el procesado, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- La representación de los procesados basa sus recursos en los siguientes motivos de casación:

A.- Recurso de Eusebio

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.1 LECr., por indebida inaplicación del art. 19 CP.

SEGUNDO.- Por la vía procesal del art. 54 LOPJ, por infracción del principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 CE.

TERCERO.- Al amparo del art. 849.1 LECr. por falta de aplicación del art. 21.1 en relación con el 20.2 CP. y en su caso por falta de aplicación de la regla 4ª del art. 66 CP. por la apreciación de la atenuante del art. 21.2 con carácter de muy cualificada.

B.- Recurso de Gaspar

PRIMERO.- Por infracción de precepto constitucional del art. 24.2 CE al amparo del art. 5 apartado 4º LOPJ, por vulneración del principio de presunción de inocencia.

5.- Instruidas las partes de los recursos interpuestos, la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de deliberación y fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para la deliberación, ésta se celebró el día 3 de septiembre de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A.- RECURSO DE Eusebio

PRIMERO.- El primer motivo del recurso denuncia la infracción, por aplicación indebida del art. 19 CP, que sería consecuencia de no haber considerado que el recurrente no había cumplido los 18 años de edad cuando cometió los hechos que se han estimado probados y, por lo tanto, debió ser enjuiciado según la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. El Ministerio Fiscal ha apoyado el motivo.

El motivo debe ser parcialmente estimado.

De acuerdo con la disposición transitoria única, nº 6 de la LO 5/2000, lo que determina que las actuaciones en curso deban ser remitidas al Fiscal para que instruya el procedimiento regulado en la LORPM, es la imputación producida antes de haber cumplido los 18 años. El recurrente, nacido el 25-9-1980, fue acusado por el Fiscal el 3-6-1998 (ver folio 142), por lo tanto antes de haber cumplido la mayoría de edad penal.

De todos modos, la infracción legal cometida no determina la nulidad del proceso seguido contra el menor, como lo postula el Ministerio Fiscal, sino la necesidad de que la consecuencia jurídica del hecho punible por el que ha sido condenado el menor de edad se determine de acuerdo con la ley que rige la responsabilidad de los menores. En efecto, desde el punto de vista de las garantías del proceso establecidas en el art. 24 CE y en su desarrollo jurisprudencial es claro que el proceso seguido en este caso no ha disminuido ninguno de los derechos del acusado. El menor de edad contó con Defensa letrada, pudo ejercer el derecho a la prueba y a la contradicción de la prueba de oposición, dado que la queja nuclear del motivo no cuestiona ninguno de estos aspectos.

La sentencia, de todos modos debe ser casada porque ha aplicado al acusado unas consecuencias jurídicas que no son las que corresponden a un sujeto de su edad.

SEGUNDO.- El segundo motivo del recurso se refiere a la infracción del derecho a presunción de inocencia. Partiendo de lo declarado por el acusado, la Defensa sostiene que no ha existido prueba en la causa que permita imputarle al recurrente el delito de robo con intimidación.

El motivo debe ser desestimado.

La sentencia recurrida contiene en su pág. 6 las razones dadas por el Tribunal de la causa para justificar la atribución al recurrente la participación en el delito de robo. De

su lectura surge que la Audiencia ha formado su convicción sobre la base de lo declarado por los testigos que comparecieron a su presencia. Consecuentemente, la cuestión planteada se refiere a la credibilidad de la prueba testifical, aspecto que, según una reiteradísima jurisprudencia esta fuera del objeto del recurso de casación pues depende de manera sustancial de la percepción directa de las declaraciones orales de los testigos, percibidas directamente por los jueces. Por lo tanto es de aplicación el art. 884, 1º LECr, que en esta fase justifica la desestimación.

TERCERO.- Admitiendo que en el relato de hechos no consta la calidad de drogodependiente del recurrente, la Defensa sostiene que en los Fundamentos Jurídicos de la sentencia se recoge la adicción del acusado a la cocaína, con importante consumo por vía nasal. De aquí deduce que se debió aplicar la circunstancia atenuante del art. 21, 2ª CP en relación al 20.2ª o la del art. 21. 2ª CP como muy cualificada.

El motivo debe ser desestimado.

Efectivamente la Audiencia sostiene que se debe aplicar al recurrente la atenuante del art. 21, 2ª CP (Fundamento Jurídico tercero). En efecto, la circunstancia segunda se fundamenta en la concurrencia en el acusado de una "grave adicción" a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, que es precisamente lo que considera probado la Sala de instancia al examinar los informes periciales que se refieren a esta cuestión, en los que no se aportan circunstancias de hecho que permitan basar una circunstancia eximente completa o incompleta, pues, la disminución de la capacidad volitiva que la adicción produce en el acusado es la que se toma en cuenta al apreciar la concurrencia de la atenuante; tampoco constan circunstancias que permita motivar la apreciación de esta atenuante como muy cualificada.

B.- RECURSO DE Gaspar

CUARTO.- El segundo motivo del recurso se centra en alegar la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo suficiente para desvirtuarla.

El motivo debe ser desestimado.

El recurrente confunde la presunción de inocencia -que se refiere a la condena sin pruebas- con el principio in dubio pro reo -que incide sobre la valoración de la prueba concurrente-. La existencia de prueba de cargo es constatable, pues el recurrente fue reconocido en rueda (en Diligencia inicial con presencia de letrado) y lo que pretende el recurrente es discutir la apreciación del Tribunal señalando que el testigo incurre en múltiples contradicciones -que no concreta. La prueba es suficiente y de cargo, sin que se hayan discutido ningún particular de la misma que afecte a su validez, por lo tanto, la prueba es apreciable por el Tribunal de instancia, como así hizo, sin que ahora pueda ser discutida la valoración realizada al haberse ajustado a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia.

FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el procesado Eusebio,

DESESTIMANDO el interpuesto por el otro procesado Gaspar, ambos contra sentencia dictada el día 23 de mayo de 2001 por la Audiencia Provincial de Barcelona, en causa seguida contra los mismos y dos más por un delito de robo con violencia en grado de tentativa y, además, el primero de ellos por una falta de lesiones.

No obstante, dado que el recurrente Eusebio no había alcanzado aún la mínima edad penal, ATENDIENDO A LA ESTIMACIÓN PARCIAL DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL MISMO, la Audiencia de instancia deberá aplicar la consecuencia jurídica correspondiente según la Ley Orgánica de responsabilidad penal del menor.

Condenamos a Gaspar al pago de las costas ocasionadas en su recurso, declarando de oficio las costas correspondientes al otro recurrente.

Comuníquese esta resolución a la Audiencia mencionada a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa en su día remitida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enrique Bacigalupo Zapater. Joaquín Giménez García. Enrique Abad Fernández.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Enrique Bacigalupo Zapater, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

En la sentencia que a continuación se expone se observa como en este caso el alcohol está presente en la delincuencia de los menores:

Tribunal Supremo Sala II de lo Penal. Auto de 19 de junio de 2003

En la Villa de Madrid, a diecinueve de Junio de dos mil tres.

HECHOS

PRIMERO.- Dictada Sentencia por la Audiencia Provincial de Granada (Sección 2ª), en autos nº 4/2001, se interpuso Recurso de Casación por Salvador mediante la presentación del correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales Dª. Lourdes Fernández Luna.

SEGUNDO.- En el trámite correspondiente a la substanciación del recurso el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

TERCERO.- Conforme a las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución, el Magistrado Excmo. Sr. Don Luis Román Puerta Luis.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO: Por la representación procesal del recurrente se formalizó recurso de casación para unificación de doctrina, al amparo del artículo 42 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero de Responsabilidad Penal de los Menores, contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Granada, en fecha 21 de marzo de 2002, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Menores de Granada en fecha 10 de octubre de 2001.

A) Como motivos concretos de casación, se alude por el recurrente a la supuesta contradicción existente entre la sentencia mencionada y las dictadas por la Sala del Tribunal Supremo, concretando la misma en los siguientes extremos:

1º En cuanto a la errónea apreciación de los hechos como un delito de homicidio en grado de tentativa, y no como un delito de lesiones graves como exponía esta parte, con cita de la STS de 23 de febrero de 1999.

2º La existencia de contradicción entre la Sentencia ahora impugnada y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto a la incidencia que la ingesta de alcohol tuviera en las facultades volitivas e intelectivas del menor en el momento de ocurrir los hechos por los que ha sido condenado.

3º Por último, alega contradicción entre la Sentencia impugnada y la jurisprudencia de la Sala, del Tribunal Supremo, en cuanto a la circunstancia referida al trastorno paranoide de la personalidad del menor, recogido en el informe del psicólogo D. Arturo.

B) El recurso de casación para unificación de doctrina, regulado por el art. 42 LRPM, es un remedio extraordinario cuya finalidad es reforzar, a través de la jurisprudencia de esta Sala, la garantía de la unidad de doctrina -y consiguientemente del principio de seguridad jurídica y del derecho a la igualdad de todos ante la Ley- en el ámbito del derecho sancionador de menores.

La naturaleza extraordinaria de este recurso se manifiesta, fundamentalmente, en su carácter tasado, pues sólo puede ser interpuesto para resolver, en determinados supuestos de especial gravedad, las contradicciones doctrinales a que se refiere el apartado 2 del art. 42 LRPM,

En cuanto a las discrepancias, que pueden hacerse valer a través de este recurso, exclusivamente son posibles las que se concretan en medidas impuestas en Sentencia a un determinado menor, que en su contenido, duración y objetivos se aparten sensiblemente de otras resoluciones que tomaron en consideración datos idénticos o muy parecidos sobre la gravedad objetiva del hecho, la personalidad y situación del menor, su entorno familiar o social, su edad, sus necesidades, etc.

A través de este recurso, no se instaura una tercera instancia, sino sólo un modo de crear doctrina legal, para procurar una interpretación uniforme de la Ley, en todo el territorio nacional, configurándose así como un auténtico recurso especial de casación, dado lo reducido de su ámbito objetivo (art. 42.1 y 8) y la existencia de normas específicas de tramitación, las cuales no obstante deben ser completadas por las normas reguladoras de la casación ordinaria, en particular, las normas de la inadmisión general.

C) Por otro lado, el apartado 4º del artículo 42 LRPM, exige que se presente una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en la sentencia, trámite que evidentemente en el caso que nos ocupa, no ha cumplimentado la parte recurrente.

D) En cuanto a las pretendidas contradicciones alegadas por el recurrente, por lo que al ánimo homicida de los menores se refiere, la citada cuestión ya fue tratada en la STS de 3 de febrero de 2003, rechazándose el motivo, porque como ya se dijera en la STS 1836/2002, de 7 de noviembre, lo perseguido en el recurso de casación por unificación de doctrina es "alcanzar, en el tratamiento de la responsabilidad penal del menor y en su orientación educativa, siempre inspirada por el superior principio del interés del menor, el grado de coherencia y previsibilidad dentro de la propia jurisdicción, que exigen los principios de igualdad y seguridad jurídica".

Por ello, hay que considerar ajenas a esta problemática las diferencias que creen advertir las partes recurrentes entre los criterios seguidos en la Sentencia recurrida y los seguidos en la de contraste sobre los extremos tales como la inferencia del "animus necandi" en los autores del hecho, pues las decisiones adoptadas en la jurisdicción de menores sobre materias como éstas u otras que tampoco tengan relación con la circunstancias del menor y la orientación que debe inspirar su tratamiento, encuentran su último control de legalidad en el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

E) En el caso que nos ocupa, es evidente que sobre tales cuestiones, existen multitud de pronunciamientos idénticos de esta Sala. Así a título de ejemplo, en cuanto a la inferencia del "animus necandi" SSTS de 16 y 22 de mayo de 2002, de 9 de julio de 2002, y de 20 de febrero de 2003, entre otras; respecto a la ingesta de alcohol SSTS de 2 de noviembre de 1999, de 28 de enero de 2002, y de 26 de abril de 2002. Y por último, en cuanto al trastorno paranoide se refiere, la Sentencia del Juzgado de Menores apreció la circunstancia atenuante del artículo 21.1 en relación con el artículo 20.1º del Código Penal.

Por tanto, las circunstancias alegadas por el recurrente, no vienen referidas a los datos sobre la personalidad y situación del menor, su entorno familiar o social, su edad o sus necesidades, parámetros todos ellos que configuran el objeto de la contradicción en el sentido expresado por el artículo 42 LRPM, que no es tanto el hecho delictivo y las circunstancias que lo rodean, como el tratamiento dado al menor, ante el mismo, tras evaluar sus particulares circunstancias: personales, entorno familiar y sociales.

En atención a las consideraciones expuestas, el motivo articulado, carece manifiestamente de fundamento, e incurre en la causa de inadmisión del artículo 855.1º de la LECrim.

En su consecuencia procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

PARTE DISPOSITIVA

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de origen, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.

3. Evolución de las drogas y el delito

En este punto voy a comentar y analizar la evolución del consumo de drogas en los jóvenes y de la delincuencia juvenil. En primer lugar lo haré con el consumo de drogas y a continuación con la delincuencia juvenil:

DROGAS.-

El análisis de la evolución del consumo de drogas en jóvenes lo voy a realizar a partir de la década de los noventa hasta hoy día, ya que es cuando el Plan Nacional sobre Drogas (PND), estableció la necesidad de crear un Organismo (Observatorio Español sobre Drogas), dentro de su estructura organizativa, que revisara y analizara la evolución del consumo de drogas de los jóvenes en España a través de diferentes encuestas e informes epidemiológicos, con el fin de establecer medidas políticas y técnicas más adecuadas en cada momento, y porque según datos consultados con anterioridad, no estimo oportuno ni relevante hacer mención a esa época. Desde su primer Informe Técnico hasta la actualidad, se recogen los datos provenientes de una fuente fundamental: la Encuesta sobre drogas a Población Escolar, de gran interés ya que recoge el consumo y opiniones de estudiantes de secundaria entre 14 y 18 años, y en la que nos vamos a centrar.

Nunca las diferentes sustancias siguen una tendencia uniforme, por lo que el consumo va evolucionando de manera desigual. Veamos un análisis breve de esa evolución en función de los datos obtenidos:

Se aprecia de forma significativa, la incorporación de los jóvenes al consumo de alcohol y tabaco. A pesar de esto el número de consumidores habituales de alcohol se reduce, al igual que el de heroína y anfetaminas. Las drogas de síntesis crecen levemente, y se incrementa el consumo de cocaína y cannabis (droga ilegal que continúa siendo hasta la actualidad la más consumida). El alcohol y tabaco no se perciben como sustancias de riesgo, esto contribuye a la expansión del alcohol entre los jóvenes y a que se incorpore como sustancia en momentos de ocio y diversión, estableciéndose claramente diferencias entre el patrón de consumo de los jóvenes (fines de semana) y el de los adultos (consumo diario).

Se comprueba el incremento de consumidores experimentales entre los escolares, aunque ese grupo no se incorpore de manera sustancial al grupo de consumidores habituales, a excepción de la cocaína y las sustancias volátiles (ésta última motivada por el aumento del colectivo de inmigrantes) donde el número de consumidores habituales aumenta levemente. Se aprecia también como descienden los consumos de éxtasis, alucinógenos, anfetaminas y speed; aumenta el consumo de cocaína, cannabis, tranquilizantes y sustancias volátiles, y se mantienen constantes los consumos de alcohol pero prefieren bebidas más fuertes (combinados).

Se sigue reforzando la reducción en la edad de inicio, que se establece (con pocas variaciones hasta nuestros días) en: alcohol 13.6; tabaco 13.1; cannabis 14.8 y psicoestimulantes en 14.8. La mujer se incorpora ya de manera clara a la utilización de drogas legales, pero siguen siendo los hombres los que engrosan el número de consumidores de drogas ilegales, a excepción del cannabis donde se unifica este porcentaje en lo relativo a la experimentación, aunque los que continúan son los jóvenes varones. Había un dato positivo a tener en cuenta, y es que, aunque hay una expansión clara de las drogas entre los jóvenes, éstos ejercen un mayor control sobre las que se ha insistido en el campo preventivo (alcohol y tabaco).

La percepción del riesgo percibido descendía y aumentaba la disponibilidad percibida (factores ambos determinantes en la expansión del consumo). Sus motivaciones se centraban en la diversión (46,1%), experimentar nuevas sensaciones (39,5%) y bailar (22,9%). Por último señalar cómo aparece consolidado el patrón de policonsumo en jóvenes, que se mantiene en la actualidad.

A estos datos hay que añadir que el intervalo entre los 14 y 15 años es crucial para la incorporación del joven al consumo, terminando dicha incorporación a los 18 años con sustancias psicoestimulantes. Las sustancias siguen creciendo de manera desigual: ahora la cocaína, anfetaminas y alucinógenos se reducen aumentando el consumo de éxtasis. La tendencia expansiva del alcohol se detiene produciéndose un mayor número de abstemios, pero observando que los que beben lo hacen en mayor cantidad. El cannabis sigue su camino expansivo (crece en un 9% su consumo con respecto a años anteriores). Se aprecia cómo las edades de inicio de todas las sustancias se estabilizan, aunque existe una alta relación entre alcohol, tabaco y cannabis, ya que cualquiera de ellas aumenta la probabilidad de consumo de las otras dos, aspecto interesante a tener en cuenta en prevención.

Hay datos que siguen preocupando e invitan a la reflexión como el bajo riesgo percibido de algunas sustancias, sobre todo cannabis y alcohol, que quizás se relacione con los mensajes contradictorios que reciben desde diferentes sectores. Se mantiene dominante el patrón de consumo experimental relacionado con contextos lúdicos, aunque sería interesante analizar la incorporación del cannabis y los tranquilizantes como herramientas para la evasión de tensiones y problemas. Por último indicar que los jóvenes manifiestan su deseo de no querer depender de nada y de cuidar su salud evitando los efectos desagradables de las sustancias. Perciben como un dato positivo tener alternativas de ocio y valores morales claros que les permitan no incorporarse al consumo regular de sustancias (al menos ilegales), y analizan de manera negativa la permisividad que la familia demuestra ante consumos de alcohol y tabaco.

Es interesante hacer mención a un nuevo estilo de consumo y ocio relacionado con el alcohol como es el denominado “botellón”. El alcohol es una de las sustancias que más transformaciones ha sufrido en cuanto a su patrón de consumo tradicional ya que los jóvenes lo utilizan asociado, fundamentalmente, a situaciones lúdicas y de fin de semana. Si no entendemos su uso, en la calle y en locales cerrados, como un asunto de salud pública y no de orden público exclusivamente, seguiremos provocando distanciamiento entre los diferentes sectores de la población implicados y sólo tendremos en cuenta una de las múltiples variables a considerar en el problema. Como técnicos debemos preguntarnos porqué se adopta este estilo de consumo (sea dónde sea que se produzca), porqué muchos jóvenes suscriben esta forma de diversión como la

única posible, y cómo podemos evitar el uso problemático de esta sustancia. Como padres, ciudadanos y responsables públicos tenemos la obligación, también, de plantearnos las mismas cuestiones y no sólo el problema evidente de convivencia. Y por último, como jóvenes debemos implicarnos, además de en la solución y reflexión de estas cuestiones, en la asunción de patrones tanto de diversión como de uso de alcohol más adecuados. De esta forma podremos evitar la manipulación que por parte de todos se está haciendo de este fenómeno, y planificar objetivos y soluciones en función a necesidades reales y no a demandas puntuales.

Para finalizar con este análisis me parece interesante añadir las conclusiones sacadas del informe sobre la evolución del consumo de drogas en España entre 1994 y 2009 publicado por el Ministerio de Sanidad, que aunque no se centra exclusivamente en los jóvenes, se hace especial referencia a ellos:

- Ha aumentado la percepción del riesgo del consumo de drogas y ha descendido la disponibilidad de drogas ilegales, aunque es necesario continuar sensibilizando a la población respecto al riesgo de consumir sustancias psicoactivas.
- Las sustancias psicoactivas más consumidas por la población son alcohol y tabaco, seguidas del cannabis y la cocaína.
- Desciende el porcentaje de consumidores de bebidas alcohólicas, pero aumenta entre los jóvenes la frecuencia de episodios de consumo intensivos.
- En los últimos años se ha producido un importante descenso del consumo de tabaco, especialmente en los hombres de entre 35 y 64 años y entre la población más joven.
- El cannabis es la droga ilegal más consumida en España. Se observa un descenso en su consumo entre los jóvenes, tras varios años de aumento, y una estabilización en la población adulta.
- La cocaína es la droga ilegal que genera mayor volumen de problemas y la segunda más consumida. También para esta sustancia se ha frenado la tendencia al alza, sobre todo entre los jóvenes de catorce a dieciocho años. Entre los adultos el consumo permanece estable.
- En cuanto a la heroína, su consumo está, desde finales de los 90, en niveles muy bajos. Además, se han reducido sustancialmente los problemas asociados al consumo de esta sustancia.

Las drogas de laboratorio (anfetaminas, alucinógenos y éxtasis) tienen poco peso en el conjunto de las drogas ilegales.

DELITO.-

Consultadas multitud de fuentes, voy a realizar una breve síntesis con las conclusiones y datos más relevantes obtenidos y que a mi juicio son importantes mencionarlos:

A pesar de la enorme alarma social que genera la delincuencia juvenil y de la percepción de un aumento imparable de este fenómeno, los datos analizados ofrecen una imagen bien distinta: el porcentaje de jóvenes antisociales y delincuentes en España permanece estable en conjunto, con ligeras subidas y

bajadas en conductas concretas. Igualmente, el patrón de conducta antisocial se mantiene: se inicia en torno a los 13/14 años, comienza a descender al final de la adolescencia (18 años), se hace en compañía de otros y las conductas más frecuentes siguen siendo el consumo de alcohol, los robos en tiendas, las peleas y el vandalismo.

He observado que algunos datos son algo dispares en función de la fuente de información, ya que en algunas se muestra un mayor descenso de las conductas violentas que de las conductas contra la propiedad, y en otras, ocurre lo contrario, hay menos delitos violentos porque hay menos delincuencia juvenil en general, proporcionalmente estos han aumentado en detrimento de los delitos patrimoniales que han descendido. Y aunque no pueda afirmarse que haya un claro aumento de delincuencia violenta, si puede hablarse de una inversión en las tendencias entre delitos contra el patrimonio y delitos violentos, que asimilaría el caso español a lo que está ocurriendo en otros países del entorno europeo.

Se ha tendido a interpretar esta inversión como reflejo de un cambio en el perfil del joven delincuente que llega al sistema de justicia de menores. Tal y como han informado los profesionales que trabajan en el mismo y se ha documentado en algunas investigaciones, se habría dejado atrás el perfil de joven marginal que comete fundamentalmente delitos contra el patrimonio, para pasar a un perfil de joven de clase media que delinque menos por motivaciones económicas y muestra un comportamiento más violento. Sin embargo, no hay que olvidar que los datos obtenidos nunca han encontrado ese perfil y que, por tanto, si ese cambio de perfil existe en las instancias oficiales, es necesario plantearse un posible cambio en la reacción social: *quizá se presta más atención a las conductas cometidas que a quién comete las conductas.*

Por otra parte, la conciencia social (y la reacción asociada) sobre las conductas agresivas de los menores ha cambiado enormemente, y quizá, donde los adultos antes veían cosas de niños o jóvenes ahora ven conductas dignas de sanción social formal. Un caso paradigmático, en este sentido, es el de la violencia escolar.

Igualmente, los resultados muestran que la detección del comportamiento antisocial y/o delictivo ha aumentado significativamente, lo cual revela que sobre ellos se ejerce un control mayor, no sólo en el ámbito informal, tal y como lo demuestran los últimos datos, sino también en el ámbito formal, donde se ha podido comprobar que un gran número de conductas se ponen en conocimiento de la Fiscalía de menores, a pesar de que en ocasiones no son siquiera constitutivas de ser calificadas como delito o falta, e inevitablemente su denuncia ha de ser archivada.

He aquí pues otra percepción social que sobre la que se debe ser crítico: ni la familia ni las instituciones de control en general, han desistido de su labor con respecto a los jóvenes. Concretamente, la supervisión e implicación de los padres parecen mayores y las buenas relaciones paterno-filiales se mantienen. La integración de las madres en el sistema laboral tampoco parece haber tenido los pretendidos efectos negativos sobre las dinámicas familiares ni la conducta antisocial de los hijos.

Hay un tipo de conductas en que sí se ha producido un claro aumento: *el consumo y venta de drogas ilegales*. La tendencia encontrada respecto al consumo coincide con la encontrada por el Observatorio Español sobre Drogas y se considera el resultado de un proceso de normalización tanto en el consumo como en su percepción social. Sin embargo, conviene matizar que hay indicadores de que la tendencia podría estar empezando a cambiar y tanto el interés por las drogas como los efectos indeseables sobre la salud de los jóvenes podrían estar descendiendo en la actualidad. En todo caso, se insiste en que la mayoría de los consumos son experimentales, ya que los análisis indican que la mayoría de los implicados en conductas antisociales siguen también un patrón experimental de bajo riesgo. Es más difícil corroborar el significativo aumento en la venta de drogas, pues existen pocos datos al respecto. El Plan Nacional sobre Drogas señalaba que una parte de la venta de las drogas más consumidas entre los jóvenes era realizada por jóvenes consumidores que se dedicaban al trapicheo o menudeo de forma inconstante y que esa actividad era percibida como relativamente benigna, es decir, normalizada. Es probable que esa tendencia a la normalización haya aumentado entre los jóvenes, como ocurrió con el consumo, y que una parte de la venta en centros escolares y lugares de ocio ocurra entre iguales, lo que explicaría por ejemplo que el 5% de los detenidos en 2007 por tráfico hayan sido menores.

En relación con la cuestión edad, los resultados no avalan un cambio significativo de tendencia, ni el inicio es claramente más temprano ni el abandono más tardío. De tal forma que los únicos cambios que se han documentado parecen ser reflejo de una estrategia de control diferente por parte de los adultos, como ha ocurrido con los menores de 14 años desde que la Ley de responsabilidad penal de los menores entrara en vigor.

Aparte de las tendencias en la evolución, los datos corroboran las explicaciones tradicionales de la conducta delictiva en relación con la edad. Así, los resultados de los últimos años siguen documentando el contrastadísimo dato sobre el aumento de delincuentes que se produce entre los 16 y, especialmente, los 17. Los datos analizados demuestran que, efectivamente, el grupo de 16 y 17 es mucho más numeroso, llegando las cifras oficiales casi a duplicarse en muchos años. La explicación más común de esta evidencia pone el énfasis en las influencias sociales del grupo de pares, pues como ha quedado patente en los datos consultados hay una gran tendencia en los jóvenes a cometer las conductas antisociales en compañía de otros; en la relación entre este punto álgido y determinados hitos de la adolescencia como puede ser el fin de la escolarización obligatoria o en un vacío de madurez que sugiere que el fin de la implicación en la conducta delictiva se produce cuando los jóvenes encuentran reconocimiento social en el desempeño de papeles legítimos de adulto.

Una última cuestión que creo que merece ser discutida es la de la implicación femenina en la conducta antisocial y delictiva. Aunque en el debate público trata de mostrarse el aumento de la delincuencia juvenil femenina como una “alarmante” consecuencia de los tiempos en que vivimos, los resultados muestran una tendencia estable en datos de autoinforme y ligeramente al alza en datos

oficiales. Además, el porcentaje de chicas antisociales o delincuentes sigue siendo significativamente menor que el de chicos. Quizá, el leve aumento de su presencia en el sistema de justicia de menores, esté revelando un cambio en la estrategia de judicialización en relación con las chicas, semejante al comentado con respecto al perfil del joven delincuente. Así, los datos oficiales muestran que su comportamiento es puesto en conocimiento de las instancias de control formal en mayor medida, especialmente, cuando éstas se comportan de un modo violento. En este sentido, mientras los datos de autoinforme muestran que la mayor distancia entre chicas y chicos se da en las conductas violentas, las chicas que aparecen en el sistema de justicia de menores lo hacen en mayor medida por este tipo de delitos. También es cierto que la prevalencia de conductas violentas se ha mantenido estable en las chicas (mientras en los chicos ha descendido) lo que plantea la cuestión de que lo insólito era que antes no llegaran al sistema. Otros análisis sobre este tema a nivel internacional llegan a conclusiones semejantes, y señalan además, que no sólo ha crecido la persecución y judicialización, sino también la denuncia de los delitos cometidos por chicas. Algunos autores como Feld mantienen la tesis de que se está produciendo un nuevo etiquetado en las chicas de los delitos de estatus, no perseguibles, por otros que sí lo son y que permite mantener en los sistemas de control a las “chicas incorregibles”.

En cualquier caso, estamos de acuerdo en que en un período de disminución general de la delincuencia, el hecho de que entre las chicas se mantengan los índices de conductas antisocial y delictiva, significa que se benefician menos de los factores, sean cuales fueren, que han favorecido esa disminución general. Esto pone en evidencia la necesidad de que tanto la investigación científica como la política social aborden la cuestión sexo/género en criminología.

Por lo demás, el patrón de delincuencia femenina sigue siendo el de siempre, las chicas participan menos pero cuando lo hacen se comportan de igual modo que los chicos y son las más jóvenes las que delinquen más. De esta forma, la especificidad del comportamiento femenino estaría en el hecho de iniciarse o no en la conducta delictiva, es decir, en una mayor “resistencia” al comportamiento antisocial y/o delictivo, pero una vez que se inician su (implicación) patrón conductual es semejante. Y en este sentido, la cuestión no es que las chicas no puedan llegar a desarrollar una carrera criminal violenta, sino que menos chicas que chicos llegarán a hacerlo.

Con respecto a la respuesta a su comportamiento, aunque en los últimos años parece exigirse más desde la esfera formal, sigue patrones ya conocidos: respuestas más benévolas y con un carácter más terapéutico que de reforma. Extremo éste que sigue sorprendiendo y al que pueden darse varias explicaciones. Tradicionalmente, se ha entendido como el resultado de un trato más caballeroso que los jueces siguen ejerciendo con las chicas delincuentes; sin embargo, la literatura feminista ha demostrado que no siempre es una cuestión de caballerosidad, sino de una interpretación de “anormalidad” que requiere de una respuesta terapéutica. Por otro lado, también puede ser reflejo de un intento de “gestión del riesgo” por parte de los jueces; es bien conocido que existen pequeñas diferencias entre chicos y chicas, que sitúan a las chicas desde su infancia en una posición de ligera ventaja para desarrollar un comportamiento prosocial; por ejemplo, tienden a madurar antes.

Quizá los Jueces, en consideración a esas pequeñas ventajas, seleccionan para ellas preferentemente medidas comunitarias.

En resumen, los resultados comentados muestran que la conducta antisocial y delictiva entre los jóvenes parece bastante estable en la última década y, al contrario de lo que se suele pensar, no goza de total impunidad, pues el control social es mayor de lo que era anteriormente. De hecho, los datos oficiales muestran un ligero aumento de los delitos violentos, especialmente entre las chicas, en contra de lo que muestran los resultados de autoinforme, lo que puede ser resultado de un cambio en la reacción social que provocan ciertas conductas violentas.

Evidentemente, hay cuestiones que no han podido ser aclaradas y que necesitan ser investigadas en el futuro; podría ser que habiendo la misma proporción de jóvenes implicados en conductas antisociales, sus actos sean más dañinos, razón por la cual llegarían más al sistema de Justicia sin que la prevalencia medida por autoinforme se alterase; de igual modo, no se dispone de estudios en España sobre los razonamientos jurídicos que justifican penas diferentes para chicos y chicas. Como bien señalan los investigadores de la carrera criminal, sería necesario realizar análisis que combinaran datos oficiales y de autoinforme de los mismos individuos; además, sería muy enriquecedor estudiar el proceso de toma de decisiones que realizan los operadores jurídicos del sistema de justicia juvenil cuando responden a la conducta delictiva de los jóvenes y menores para conocer mejor las estrategias de judicialización actuales.

4. Bibliografía

- Alvira, F. y Canteras, A. (1986): *Delincuencia y marginación juvenil. Informe juventud en España*, Barcelona: Ministerio de Cultura. Instituto de la Juventud.
- Aroca, I. y Garrido, V. (1987): "La evaluación de los programas de delincuentes juveniles.", en: Garrido y Vidal: *Lecturas de pedagogía correccional*, Valencia: Nau Llibres.
- Arroyo Zapatero, L.A. (1989): "Drogas y delincuencia juvenil", *Revista del Poder Judicial*, 8, pp. 81-94.
- Barcia Salorio, D. (1981): *Delincuencia juvenil*, Murcia: Consejo Regional de Murcia, Consejería de Sanidad.
- Funes, J. (1991): *La nueva delincuencia infantil y juvenil*, Barcelona: Paidós Ibérica.
- Garrido Genovés, V. (1987): *Delincuencia juvenil: orígenes, prevención y tratamiento*, Madrid: Alhambra.
- Garrido Genovés, V. (1984): *Delincuencia y sociedad*. Madrid: Alhambra.

- Garrido Genovés, V. (1985): "La Criminología, en estado de alerta roja", en: Segura, M.: *Tratamientos eficaces de delincuentes juveniles*, Madrid: D.G. de Protección Jurídica del menor.
- Garrido Genovés, V. (1986a): *Delincuencia juvenil*, Madrid: Alhambra.
- Garrido Genovés, V. (1987): "La moderna directriz científica en el tratamiento del menor delincuente.", *Papers d'educació*, 4, pp. 75-92.
- Garrido Genovés, V. (1989): *Pedagogía de la delincuencia juvenil*, Barcelona: CEAC.
- Garrido, V.; Stangeland, P. y Redondo, S. (1999): *Principios de criminología*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- González, E.(1987): *Delincuencia juvenil: sus causas*, Madrid: Fundación Santa María D.L.
- Herrero, C. (2007): *Criminología (parte general y especial)*, Madrid: Dykinson.
- Hualde, G. (1986): *II Encuesta sobre la Juventud de Navarra: Jóvenes, drogas y delincuencia*, Pamplona: Fundación Bartolomé de Carranza.
- Izquierdo Moreno, C. (1980): *La delincuencia juvenil en la sociedad de consumo*, Bilbao: Mensajero.
- Jiménez Ornelas, R.A. (2005): "La delincuencia juvenil: fenómeno de la sociedad actual.", *Papeles de población*, 43, pp. 215-261.
- López-Rey y Arrojo, M. (1975): *Criminología I. Teoría, delincuencia juvenil, prevención, predicción y tratamiento*, Madrid: Aguilar, D.L.
- Luengo, A. y Mirón, L. (1985): *Lecturas sobre delincuencia juvenil I: variables sociales y personales*, Santiago de Compostela: Tórculo Textos.
- Luengo, A. y Salcedo, M.C. (1985): *Lecturas sobre delincuencia juvenil II: estrategias de intervención*, Santiago de Compostela: Tórculo Textos.
- Mirón, L. (1986): *Ambiente familiar y delincuencia juvenil*, Tesis de Licenciatura. Universidad de Santiago de Compostela.
- Mirón, L. (1990): *Familia, grupo de iguales y empatía. Hacia un modelo explicativo de la delincuencia juvenil*, Tesis Doctoral. Universidad de Santiago de Compostela.
- Mirón, L. (2005): *Jóvenes delincuentes*, Barcelona: Ariel.

- Mirón, L.; Luengo, M.A.; Sobral, J. y Otero-López, J.M. (1988): "Un análisis de la relación entre ambiente familiar y delincuencia juvenil.", *Revista de Psicología Social*, Vol. 3, pp. 165-180.
- Ortiz Alonso, T. (1982): *Una alternativa para los delincuentes juveniles y drogadictos*, Madrid: Fondo Bibliográfico del Consejo Superior Protección de Menores.
- Otero-López, J.M. (1997): *Droga y delincuencia. Un acercamiento a la realidad*, Madrid: Pirámide.
- Otero-López, J.M. (2000): "Relación droga-delincuencia en los adolescentes: Una perspectiva de futuro desde una mirada al pasado.", en: Lameiras, M^a. y Failde, J.M^a. (Comps.): *La Psicología clínica y de la salud en el Siglo XXI. Posibilidades y retos*, Madrid: Dykinson, pp. 63-90.
- Otero-López, J.M (2001): "Consumo de drogas y comportamientos delictivos en la adolescencia.", en: Saldaña, C. (Dir.): *Detección y prevención en el aula de los problemas del adolescente*, Madrid: Pirámide, pp. 179-212.
- Otero-López, J.M. y Vega, A. (1993a): "Relación droga-delincuencia: un análisis teórico.", *Revista Española de Drogodependencias*, 18, 2, pp. 59-70.
- Otero-López, J.M. y Vega, A. (1993b): "Relación droga-delincuencia: un estudio empírico en una muestra de sujetos institucionalizados.", *Psicologemas*, 7, pp. 219-248.
- Rechea, C.; Barberet, R. y Montañés, J. (1993): "Estudio Internacional sobre comportamiento juvenil por autoinforme. Informe del estudio piloto (Albacete)", en: Arroyo, L. (Coordinador): *Estudios Criminológicos*, Publicaciones Universidad de Castilla-La Mancha, en prensa.
- Rechea, C.; Barberet, R.; Montañés, J. y Arroyo, L. (1995): *La delincuencia juvenil en España: autoinforme de los jóvenes*, Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha.
- Rutter, M. y Giller, H. (1988): *Delincuencia juvenil*, Barcelona: Martínez Roca.
- Sancha Mata, V.; Clemente Díaz, M. y Tobal, J.M. (1987): *Delincuencia: Teoría e investigación*, Madrid: Alpe.
- Segura, M. (1985): *Tratamientos eficaces de delincuentes juveniles*, Madrid: D.G. de Protección Jurídica del menor.
- Segura, M. (1989): *Experiencias de ocho cursos del programa cognitivo en Santa Cruz de Tenerife*, Ponencia presentada en la Reunión Internacional sobre la reeducación del delincuente juvenil, Valencia, Mayo.

- Silva, F.; Martorell, M.C; Brengelmann, J.C y Benedicto, J.L. (1989): “Perfil de socialización en menores delincuentes.”, *Delincuencia*, 1, pp. 81-98.
- Vázquez González, C. (2003): *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*, Madrid: Colex.
- www.ine.es. (Última consulta el 22/06/2019)